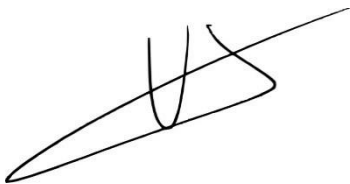


PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 26-09-2023.
Rad: 2023-00718

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Manizales, 5 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' combined into a single fluid stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2463
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: [OBJ] OLVER FABIÁN OSORIO JARAMILLO C.C. 9.858.953
Demandada: BIBIANA CARMONA MARÍN C.C. 30.230.578
Rad: 17001-40-03-012-2023-00718-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Informará conforme el numeral 2º del art. 82 CGP el domicilio de las partes.
2. Informará concretamente cuál es el factor de competencia territorial que pretende invocar a la luz del artículo 28 del CGP, pues manifiesta que el lugar de cumplimiento de la obligación es Manizales, Caldas; sin embargo, dentro del título valor no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea tal ciudad.
3. Precisar la cuantía del proceso a la fecha de presentación de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 CGP incluyendo capital e intereses.
4. No como causal de inadmisión, sino para eventualmente decretar la medida cautelar deprecada, precisará ante qué pagador está peticionando el embargo de salario, honorarios; puesto que por un lado se manifiesta que la parte demandada labora para la Policía Nacional y luego aduce que en Oncólogos de Occidente SAS.
5. No como causal de inadmisión, se le informa a la parte demandante que, si pretende realizar las notificaciones de la demandada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá manifestar que la dirección electrónica informada en la demanda y/o WhatsApp reportado corresponde a los utilizados por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona

por notificar. Pues si bien, el demandante aporta una dirección electrónica de la demandada manifestando bajo gravedad de juramento que pertenece a la misma e indicando que la obtuvo de forma verbal, no basta con esa mera declaración para proceder a la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además, deberá presentar las pruebas correspondientes que acrediten tal situación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70cdb613a97768b066b2b38089a587f3994499299d51ec45205eabb02b550a**

Documento generado en 05/10/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>